

# ORDENANZA GENERAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE COVALEDA

## TITULO I. PRELIMINAR

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

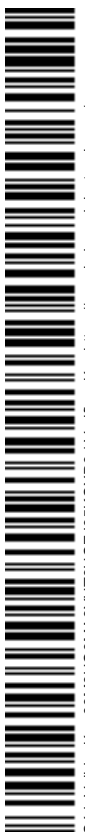
Así mismo, es objeto de esta Ordenanza la regulación de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Municipal y de aquellos entre sí en todos los órdenes que, siendo de la competencia municipal, puedan ser causa de un daño o perjuicio a bienes públicos o a personas o instituciones que deban ser protegidas.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** 1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del pueblo en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

4. El ámbito territorial de aplicación será el término municipal de Covaleda.



## TITULO II. TERMINO MUNICIPAL

### Capítulo I.- División territorial.

**Artículo 3.** El Término Municipal de Covalada es el territorio comprendido dentro de los límites señalados en las actas de deslinde y amojonamiento.

**Artículo 4.** 1. El término municipal se podrá dividir en Distritos, Secciones y Barrios, que podrán servir como subdivisiones a efectos de competencias y organización de servicios municipales y su regulación mediante esta ordenanza.

2. Le compete al Ayuntamiento Pleno la división en Distritos, Secciones y Barrios, así como su número.

Esta división se llevará a cabo atendiendo razones de situación geográfica, históricas, sociales o bien por conveniencia Municipal.

**Artículo 5.** La división en Secciones se efectuará atendiendo a su inclusión en el distrito correspondiente y utilizando como límites, en la medida de lo posible, los ejes de las calles o accidente natural conocido, de forma que todas ellas tengan aproximadamente igual extensión y número de habitantes.

### Capítulo II.- Rotulación de vías públicas.

**Artículo 6.** 1. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre, distinto para cada una de ellas.

2. La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En ambos casos competirá al Pleno previo informe de la correspondiente Comisión Informativa y, en el segundo supuesto, la solicitud se someterá, además, a previa información pública por plazo de quince días.

**Artículo 7.** La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, que se fijará en cada esquina o chaflán, como mínimo.

### Capítulo III.- Numeración de fincas urbanas.

**Artículo 8.** Se entenderá por vía pública toda avenida, calle, plaza, paseo, camino, etc., cuya conservación y cuidado sean de la competencia del Municipio.

**Artículo 9.** 1. La numeración de las diversas fincas urbanas podrá realizarse de oficio o a instancia de parte para lo cual se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y modernos, si procede) y plano parcelario o de situación.

En ambos casos, previo informe del Negociado de Estadística, se someterá a información pública por espacio de 15 días y será, en su caso, aprobado por el Alcalde-Presidente, quien tendrá también facultad para resolver las alegaciones que se presenten.

2. El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar junto a la puerta principal; se ajustará al modelo o a los requisitos que fije la Administración Municipal y deberá ser conservado por aquel en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.



**Artículo 10.** El edificio de cada casa ostentará encima de la puerta de su fachada el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, para lo cual la numeración se someterá a las siguientes reglas:

Primera.- Tomando como referencia la Plaza Mayor, se señalarán con números pares las fincas del lado derecho o acera derecha y los impares las situadas al lado izquierdo, de menor a mayor número, según la proximidad al citado lugar de referencia.

Segunda.- Las fincas con entrada a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

Tercera.- Las fincas sitas en plazas tendrán numeración correlativa de impares y pares, salvo que alguno de los lados de la plaza constituya tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente a la vía de que formen parte.

Cuarta.- Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviera asignada numeración, conservarán el antiguo número, adoptando la nueva finca un subfijo alfabético correlativo, dependiente del número de particiones que se hicieran de la finca matriz. Todo ello, en tanto no se verifique una revisión general de la numeración de la vía.

Quinta.- Asimismo, la finca resultante de la agregación de otras dos o más que ya tuvieran asignada numeración, conservará unidos los antiguos números, mientras no se realice la indicada revisión.

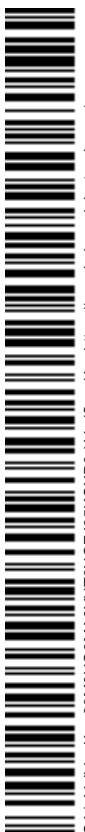
**Artículo 11.** Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

**Artículo 12. 1.** Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes generadas por la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía numeración de fincas urbanas, normas de circulación o referencia de servicio público.

2.- La servidumbre será gratuita pudiendo establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren conforme a las Ordenanzas.

**Artículo 13. 1.** La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración o la discordancia entre el instalado y la numeración oficial vigente, dará lugar a la imposición de multa.

2.- La oposición u obstrucción a la colocación alteración o sustitución de los elementos de señalización a que se refieren los artículos anteriores y la falta de conservación y limpieza de los mismos, será sancionado por el Alcalde-Presidente reglamentariamente.



## Capítulo IV.- Habitantes.

### Sección 1º: Empadronamiento municipal.

**Artículo 14.** La condición de habitantes del término Municipal, su clasificación sus derechos y deberes, serán los señalados en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia, así como los recogidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 15.** Todos los ciudadanos, españoles o extranjeros, que vivan habitualmente dentro del territorio Municipal, habrán de figurar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

En caso que pasen varias temporadas en dos o más Municipios, habrá de realizarse la inscripción en aquel donde se habite más tiempo al año.

Al tiempo de formación del Padrón General, la obligación de inscripción se hace extensiva, no sólo a los residentes, sino también a todos aquellos que pernocten el día censal en el término Municipal.

Sólo serán VECINOS RESIDENTES los que con aquella calificación figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

A los efectos de determinar la condición de Vecino residente, en caso de discrepancia entre el administrado y la Administración Municipal, se considerará que lo son aquellas personas que, teniendo el ánimo de residir en el término municipal, permanezcan en él más de ciento ochenta y tres días al año aunque sea de forma interrumpida y siendo esta permanencia de al menos doce horas de cada día computable, todo ello sin perjuicio del derecho de todos los españoles a establecer libremente su lugar de residencia.

La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes constituirá prueba fehaciente de la residencia habitual del vecino a los efectos del pleno disfrute de todos los derechos que la Ley y las Ordenanzas Municipales otorguen a las personas que disfruten de esa cualidad.

**Artículo 16.** Los cabezas de familia, tutores, encargados de establecimientos públicos o privados y de empresas, cuidarán de que sus familiares, sirvientes, pupilos, acogidos, huéspedes y personal bajo sus órdenes, se inscriban en el Padrón de Habitantes, suministrando, a tal fin, los datos precisos y serán responsables de la fidelidad de los mismos.

La negativa al empadronamiento podrá ser sancionada por la Alcaldía-Presidencia según la legislación vigente.

**Artículo 17.** Las altas en el Padrón, se solicitarán al Alcalde por el interesado, representante legal o persona debidamente autorizada.

Cuando el alta se produzca como consecuencia de omisión en el último Padrón de Habitantes, los interesados deberán aportar dos testigos que acrediten su permanencia en esta Localidad.

**Artículo 18.** Las resoluciones de los expedientes de altas, serán adoptadas por el Alcalde. Esta facultad podrá ser delegada.



## Sección 2ª: Derechos de los habitantes.

**Artículo 19.** Todos los habitantes tienen opción a participar en los servicios municipales, en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos con carácter general y de acuerdo con lo previsto en sus correspondientes ordenanzas reguladoras.

**Artículo 20.** Igualmente tienen derecho todos los habitantes del término, sin perjuicio de los que a su favor establece la legislación de Régimen Local y los demás artículos de esta Ordenanza:

- 1.- A denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.
- 2.- A que se les libre recibo en forma de las instancias y recursos que presenten, extendidos y reintegrados conforme a la Ley.
- 3.- A obtener resolución sobre dichas instancias en la forma prevista por las Leyes, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de presentación en forma, cuando esta Ordenanza, la Ley u otras disposiciones, no fijen un término distinto.
- 4.- A ser informado, previo requerimiento, de todos los asuntos municipales de carácter general.

**Artículo 21.** En la puerta principal de entrada al Ayuntamiento habrá una tablilla, comprensiva de la distribución de los Servicios, Secciones y Negociados, competencia de cada uno y horas de despacho para el público.

**Artículo 22.** Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para el efecto de poder ser consultados por las personas que en ellos sean parte legítima.

## Sección 3ª: Deberes y prohibiciones de los habitantes.

**Artículo 23.** Dentro de Covalada y su término, toda persona, sea residente o transeúnte, sin distinción de sexo, edad y condición, está obligada al cumplimiento de esta Ordenanza y demás Disposiciones o Bandos que en lo sucesivo se publiquen y serán responsables de sus infracciones siendo sancionadas por la Autoridad Municipal.

**Artículo 24.** La ignorancia de la presente Ordenanza no podrá, en ningún caso servir de excusa al infractor.

**Artículo 25.** Los residentes cabezas de familia, los forasteros que posean bienes en esta población y los vecinos, tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

**Artículo 26.** Todos los habitantes del término e incluso los forasteros que posean bienes en esta población, están obligados:

Primero.- A cumplir las obligaciones que les afecten derivadas de las Leyes generales en vigor, así como de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales y serán inexcusablemente sancionados por las infracciones en que incurran.

Segundo.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la legislación vigente respecto al Padrón Municipal.



Tercero.- A suministrar los datos estadísticos informes que solicite el Alcalde que sean de interés para el Gobierno de la Ciudad y a aportar los documentos de que estén en posesión o le sean requeridos al efecto o toma de razón.

Cuarto.- A comparecer ante la Autoridad Municipal, cuando fueran citados o emplazados por cualquier causa o razón, de forma expresa y motivada y, en todo caso, cuando así se establezca en el ordenamiento vigente.

Quinto.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, según su clasificación vecinal y a soportar las demás prestaciones y cargas establecidas por las Leyes y disposiciones en vigor.

Sexto.- A prestar auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

Séptimo.- A observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

Octavo.- A denunciar las infracciones de esta Ordenanza que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales.

Noveno.- A evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halle o no expresamente prevenido en esta Ordenanza Municipal.

**Artículo 27.** Las Autoridades Locales podrán exigir al cabeza de familia como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su jurisdicción y competencia.

**Artículo 28.** Los extranjeros domiciliados en Covaleda tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establece en los tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

**Artículo 29.** En cuanto se refiere a la Administración económica municipal y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar al Alcalde-Presidente el nombre de la persona que lo represente y a falta de tal comunicación serán considerados como sus representantes:

- a) Los administradores, apoderados o encargados.
- b) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas.
- c) Cualquiera de los inquilinos o arrendatarios de fincas urbanas.

## **TITULO II. NORMAS DE POLICIA URBANA**

### **Capítulo I.- Fiestas civiles, religiosas y profanas.**

**Artículo 30.** Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles:

a.- Todas aquéllas señaladas por el Gobierno de la Nación y por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



- b.- Todos los domingos del año.
- c.- Las de carácter local que acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 31.** Todas las manifestaciones colectivas de cualquier culto religioso que tengan lugar en la vía pública, precisarán autorización municipal previa, en la que se determinará la fijación de itinerario, fecha y horario de celebración del acto debiendo tomarse por los Agentes de la Autoridad las previsiones de orden y tráfico para su perfecto desarrollo.

**Artículo 32.** Tendrán carácter de fiestas tradicionales:

- a) Los festejos patronales: días de San Quirico y Santa Julita y de San Lorenzo de cada año. En caso de coincidir en domingo, será el día inmediatamente posterior o anterior que determine la Corporación mediante acuerdo Pleno.
- b) Los festejos de Navidad y Reyes.
- c) Los de Carnaval y Semana Santa, de calendario variable.
- d) Cualquier otra que, previa aprobación de este carácter por el Ayuntamiento, tenga una gran aceptación popular como tal.

**Artículo 33.** Se entienden por fiestas profanas, las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, festejos, bailes y cuantas diversiones o espectáculos se autoricen por el Ayuntamiento y cuya celebración tenga lugar en la vía pública, tanto en fiestas tradicionales como en cualquier festejo popular del barrio.

**Artículo 34.** Los actos a que se refiere el artículo anterior, no se podrán celebrar en ningún caso sin la previa autorización del Alcalde, que señalará cuando proceda, la zona o zonas en que habrán de desarrollarse, así como la situación de los puestos de venta, casetas y aparatos de feria y las horas de duración y actuación de orquestas, bandas y altavoces de toda índole.

En la solicitud por parte de los organizadores, se harán constar las medidas adoptadas para evitar molestias y daños a las personas y cosas.

**Artículo 35.** Queda prohibido elevar globos de tela o papel con esponjas o mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir incendios y otros daños, sin autorización previa del Alcalde-Presidente.

## Capítulo II.- Actividades comerciales e industriales.

### Sección 1ª: Apertura de establecimientos e inicio de actividades.

**Artículo 36.** Con carácter general estarán sujetas a comunicación las actividades que se desarrollen y las instalaciones que se implanten en el término municipal, así como las ampliaciones y modificaciones que se realicen en las mismas.

Aquellas actividades e instalaciones incluidas como anexos de la Ley Autonómica reguladora del impacto ambiental, estarán sometidas a calificación y/o evaluación de impacto ambiental, la cual será valorada, con carácter previo al otorgamiento de autorización o licencia, por la Consejería de Medio Ambiente.





Los permisos o autorizaciones de otras Administraciones necesarios para la implantación de una actividad o de una instalación no eximirán de la obtención de la autorización o licencia que, en su caso, sea procedente.

Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo exija una norma de rango superior, la obtención de la autorización de actividad e instalación no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales, siempre que la documentación presentada justifique el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación.

**Artículo 37.** Para una mejor aplicación de las normas de esta ordenanza municipal es requisito indispensable el realizar una clasificación de actividades inocuas y calificadas.

1º. Son actividades inocuas todas aquellas de las que, por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene el medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

Se considerarán actividades inocuas las que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales indicados en el apartado V.

I) Uso residencial.

I.1. Garajes hasta 50 m<sup>2</sup>

I.2. Residencias comunitarias incluidas las casas de huéspedes, hasta 250 m<sup>2</sup>.

II) Uso industrial.

Sin superar los 100 m<sup>2</sup> de superficie y los 3 CV de potencia instalada, salvo indicación expresa.

II.1. Talleres de armería (sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables).

II.2. Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.

II.3. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.

II.4. Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.

II.5. Talleres de relojería.

II.6. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida la montura de gafas y cristales.

II.7. Talleres de joyería, bisutería, orfebrería y platería.

II.8. Talleres de reparación de instrumentos musicales.

II.9. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.

II.10. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.

II.11. Elaboración de helados.





II.12. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería, (excepto calzado de goma), géneros de punto, bordados, peletería y similares).

II.13. Talleres de artículos de marroquinería y viaje.

II.14. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.

II.15. Talleres de encuadernación.

II.16. Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.

II.17. Almacenes de peligrosidad baja de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.

II.18. Almacenes de peligrosidad baja de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

II.19. Almacenes de electrodomésticos.

II.20. Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.

II.21. Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.

II.22. Viveros de plantas y flores (sin limitación de superficie). Si están en suelo no urbanizable, se requiere autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.

III) Servicios

a) Comercio

Sin superar los 150 m<sup>2</sup>, de superficie y los 3 CV de potencia instalada.

III.1. Venta de productos alimenticios envasados, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, casquerías, pescaderías, bares y cafeterías y productos alimentarios que puedan representar potencial peligro para la salud pública.

III.2. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.

III.3. Mercerías.

III.4. Venta de artículos de marroquinería y viaje.

III.5. Lavanderías y tintorerías (solo recogida y entrega de las prendas sin lavado o limpieza de las mismas).

III.6. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto de droguerías, cererías y similares.

III.7. Venta de muebles.

III.8. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.

III.9. Ferreterías y venta de artículos de menaje, no productos de plásticos y/o cosas combustibles.

III.10. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.



- III.11. Exposición y/o venta de motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
  - III.12. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.
  - III.13. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
  - III.14. Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
  - III.15. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
  - III.16. Juguetería y venta de artículos de deporte.
  - III.17. Venta de material fotográfico, videográfico o informático.
  - III.18. Alquiler y venta de cintas de video (video-clubes).
  - III.19. Estancos, despachos de lotería y apuestas.
  - III.20. Alquiler de trajes y disfraces.
  - III.21. Anticuarios y almonedas.
  - III.22. Herbolarios.
  - III.23. Venta de artículos de regalo
  - III.24. Venta de prensa y revistas.
  - III.25. Estudios fotográficos.
  - III.26. Venta de armas y munición (sin manipulación).
- b) Terciario
- Sin superar los 150 m2, de superficie y los 3 CV de potencia instalada.
- III.27. Despachos profesionales domésticos.
  - III.28. Oficinas privadas en general.
  - III.29 Oficinas bancarias. Cajas de ahorro o similares.
  - III.30 Oficinas profesionales no domésticas.
  - III.31. Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
  - III.32. Agencias de viajes.
  - III.33. Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología.
  - III.34. Consultorios médicos sin hospitalización, sin radiología ni medicina nuclear.
  - III.35. Dentistas, sin radiología.
  - III.36. Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
  - III.37. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, regionales, religiosas y similares.
  - III.38. Oficinas de la Administración, Organizaciones Internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.

#### IV) Uso dotacional



Sin superar los 150 m<sup>2</sup> y los 3 CV de potencia instalada.

IV.1. Guarderías y jardines de infancia.

IV.2. Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.

IV.3. Centros de investigación.

IV.4. Academias, salvo baile, danza y música.

IV.5. Salas de exposiciones.

IV.6. Policlínicas sin hospitalización, quirófano, radiología ni medicina nuclear.

IV.7. Centros de culto.

V) Son límites de carácter general los siguientes:

- Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total de 6.000 frig/h.
- Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 frig/h.
- Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 kcal/h
- Hornos eléctricos hasta una potencia total de 5 kW.
- Otras limitaciones derivadas de la implantación del Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o de Normas específicas de aplicación.

2°. Por exclusión, el resto de las actividades serán calificadas como:

a) Molestas, si pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas o sustancias que eliminen.

b) Insalubres, si pueden dar lugar a evacuación de productos directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

c) Nocivas, si por las mismas causas pueden producir daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Peligrosas, si en ellas se fabrican, manipulan, utilizan o almacenan productos susceptibles de originar riesgos graves para las personas o los bienes por explosiones, combustibles, radiaciones, etc..

**Artículo 38.** Las actividades comprendidas en el apartado 1º del artículo 37 estarán sujetas a comunicación previa al inicio de la actividad.

**Artículo 39. 1.** No obstante lo establecido en el artículo 36, todas las actividades e industrias incluidas en el apartado 2º del artículo 37 estarán sujetas a autorización municipal.

2. Estarán sujetas a licencia municipal de apertura todas las actividades e industrias a que se refiere la Ley 17/2009 y aquellas otras que así sean declaradas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Cualquier persona interesada en la apertura de un establecimiento o actividad puede solicitar, mediante escrito que se presentará en el Registro General de



este Ayuntamiento, que por los servicios técnicos correspondientes se emita informe sobre la viabilidad urbanística de la actividad a instalar.

**Artículo 40.** 1. Tanto la comunicación de inicio de actividad como la autorización previa a la apertura deberán ser acompañadas por declaración responsable formalizada en impreso normalizado aprobado por el Ayuntamiento de Covalada.

2. Cuando sea preceptiva, la solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Covalada, debiendo acompañarse de la documentación y/o Proyecto que sea preceptivo en cada caso y/o de informes que acrediten que el local reúne las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad. El Ayuntamiento podrá disponer que tales informes se soliciten de oficio de los técnicos municipales, tras la solicitud particular, sin precisar aportación previa.

En caso de existir deficiencias subsanables, se notificarán al interesado para que proceda a su corrección en plazo de treinta días laborables.

**Artículo 41.** Las licencias se otorgarán en los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones de aplicación que sean concordantes.

No se contará como plazo, el que invierta la Consejería de Medio Ambiente en la calificación de la actividad.

Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa previa denuncia y la licencia del interesado se entenderá otorgada por silencio administrativo, si no contraviene ningún parámetro urbanístico de las NN.SS. de planeamiento ni otra legislación aplicable.

**Artículo 42.** Las licencias se entenderán otorgadas a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros. Serán transmisibles, previa autorización municipal, si expresamente no se determina lo contrario en la concesión.

El otorgamiento de la licencia implica la obligación de pago de los derechos municipales correspondientes en las condiciones que determinen las Ordenanzas Fiscales.

**Artículo 43.** La apertura sin cumplir las formalidades señaladas se considerará clandestina y fraudulenta, sujeta a sanción o clausura de la actividad.

**Artículo 44.** Cuando por razones de especialidad de la actividad existan normas o condiciones particulares a cumplir, éstas tendrán siempre carácter previo a la autorización municipal, habrán de ser aportadas o justificadas por los interesados o promotores y no podrán contravenir planes municipales, ordenanzas o normas aprobadas o cualquier Ley o Norma que le sea de aplicación.

**Artículo 44. Bis.** No existirá una exigencia de distancia mínima entre establecimientos que dispensan bebidas alcohólicas. Esta dispensa de distancia mínima obligatoria se aplicará tanto para nuevas licencias, así como para las ampliaciones o reformas y cambios de titularidad de establecimientos existentes.

**Artículo 45.** Los traslados de un establecimiento a local diferente de su emplazamiento, habrán de cumplir los mismos requisitos que en los casos de nueva



apertura. Igualmente se hará para la tramitación de ampliación de las licencias de apertura autorizadas.

**Artículo 46.** Cuando en el funcionamiento de una actividad se aprecien indicios de que puede estar sujeta a régimen de licencia de apertura, aunque se trate de actividades con comunicación o autorización municipal ordinaria, e incluso comprendidas entre las consideradas inocuas, la autoridad municipal podrá requerir motivadamente la tramitación del expediente especial de licencia de apertura.

Las medidas que de ello resulten serán de obligado e inmediato cumplimiento para su titular, con posibilidad de clausura de la actividad en caso contrario.

### **Sección 2ª: Normas especiales de espectáculos públicos.**

**Artículo 47.** Además de las normas especiales en materia de medio ambiente, en cuanto pudieran serles de aplicación, los locales de espectáculos habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula desde la fase inicial de su autorización. En todo caso serán requisitos indispensables:

- a) Contar con espacio suficiente para el número de personas a albergar.
- b) Tener puerta o puertas de salida de emergencia, convenientemente iluminadas y señalizadas.
- c) No utilizar en su construcción elementos fácilmente combustibles.
- d) Dotar a los locales suficientemente de extintores, bocas de incendios o sistemas cortafuegos.
- e) Iluminación suficiente, con sistema de emergencia ante un posible corte de fluido.

Además, cuantas otras puedan imponerse por precepto legal o ser requeridas por la autoridad competente. Tales formalidades obligan tanto a locales cerrados como al aire libre, y sean de funcionamiento permanente o de temporada.

**Artículo 48.** Dada la concentración humana que estas actividades suponen, el desarrollo de la actividad sin previa autorización o sin cumplir las medidas correctoras que puedan señalarse implicará circunstancia agravante de la responsabilidad en que incurra su titular.

### **Sección 3ª. Cuadras, establos, vaquerías y estercoleros.**

**Artículo 49.** Las cuadras, boxes de caballos, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones pecuarias, se regulan por las normas especiales de actividades molestas o insalubres y quedan totalmente prohibidas en casco urbano y áreas residenciales.

En cuanto se refiere a elementos integrantes de viviendas, quedan prohibidas por razones higiénico-sanitarias. Se estimará que carecen de condiciones de habitabilidad aquellas viviendas en donde se produzca habitualmente la convivencia de personas y animales, salvo los llamados de compañía.



## Sección 4ª. Funcionamiento de actividades. Obligatoriedad de recepción de los servicios inspectores.

**Artículo 50.** Las actividades fabriles e industriales se ajustarán a la jornada laboral autorizada en cada caso.

**Artículo 51.** Todos los establecimientos, cualquiera que sea su actividad, quedan sometidos a la función inspectora municipal con resultado positivo sobre condiciones de seguridad, peligrosidad, sanidad y demás que aconseje la normal convivencia ciudadana, siendo obligatoria la recepción de tales inspecciones.

Tal inspección se estima independiente y perfectamente compatible con los controles de orden técnico o similar que, en razón de la actividad, pueden determinar otras administraciones públicas, organizaciones o empresas.

## TITULO III. CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

### Capítulo I.- Normas Generales.

**Artículo 52.1.** El presente título regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Covalada.

2. La función de Policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y los vehículos de servicio público de superficie.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma corresponden a la Sub-Delegación del Gobierno en Soria y a otros Organismos de la Administración Central.

### Capítulo II.- Ocupación de la vía Pública.

#### Sección 1ª: Normas generales.

**Artículo 53.1.** No se podrá ocupar la vía pública:

a).- Con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas de cafés y bares, puestos de venta, barracas, aparatos de diversión infantil adosadas a establecimientos comerciales y con conexión eléctrica a ellos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquellas verbenas, bailes o cualquier espectáculo público, sin la previa autorización municipal.

b).- Para ejercer en ella oficios o trabajos, ni para realizar reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor.

c).- Para situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquéllos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares.

2.- La Autoridad Municipal podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, retirar los escombros, materiales de construcción y cualquier otro objeto que dificulte



el paso o la libre circulación por la vía pública, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados.

**Artículo 54.** Queda prohibido terminantemente:

1. Ocupar la vía pública sin autorización municipal en los casos indicados en el artículo 53, punto 1.- apartados a), b), y c).

2. La venta directa a clientes situados en la vía pública, a través de ventanas, mostradores y salientes instalados en los haces de las fachadas.

3. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras.

4. Secar ropas dentro y fuera de los balcones.

5. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos.

6. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas de siete a diez de la mañana en verano y de ocho a diez en invierno.

Los habitantes de cuartos interiores podrán efectuar la operación de sacudido al patio en las horas antes indicadas, una vez transcurridas las cuales, las personas encargadas están obligadas a efectuar la limpieza de dichos patios como exigen la sanidad y la higiene.

7. Colgar prendas o cualquier otro objeto u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las verjas, en los pisos bajos o en los portales.

Los toldos de los establecimientos comerciales o industriales cuya colocación se autorice por el Alcalde, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,35 metros sobre la rasante de la acera y que su saliente deje libre una zona de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

8. Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones y ventanas, siempre que produzcan daños y molestias al vecindario.

En caso contrario el horario para el riego será de seis a ocho de la mañana y de once a una de la noche.

9. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, incluidas las bicicletas, no siendo los que conduzcan personas impedidas y niños menores de ocho años.

10. Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, después del horario señalado en la Ordenanza Municipal de Circulación o Bandos reguladores, en ausencia de aquella.

Para verificar las operaciones de carga y descarga de muebles y otros enseres para viviendas y traslados de domicilio, cuando éstas hayan de producirse ocupando la vía pública, será imprescindible el permiso del Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico, quien a la vista de la instancia de los interesados podrá otorgarlos armonizando las necesidades de la circulación, indicando expresamente el día y horas en que deberá realizarse.





11. Partir leña, encender lumbre, lavar vehículos y ropa, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos en la vía pública.

12. Consumir en la vía pública, fuera de los lugares autorizados por las Ordenanzas y Reglamentos municipales, cualquier clase de bebidas, que no contengan o contengan alcohol.

13. Exender o servir bebidas, que no contengan o contengan alcohol, para ser consumidas en la vía pública, fuera de los lugares no autorizados y a los que se refiere el apartado anterior.

14. La utilización de la vía pública por los talleres mecánicos, los de carrocerías, los electromecánicos y los de lavado y engrase para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ellos los trabajos correspondientes.

15. Jugar a la pelota y balón, utilizando como frontón o portería las fachadas de los edificios e instalar en sus rejas canastas o aros para el juego del baloncesto.

16. En general, realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que por su naturaleza sean indecorosos.

## **Sección 2ª: Uso común especial**

### **Sub-sección 1ª: Venta en puestos fijos de temporada.**

**Artículo 55.** La venta en la vía pública en puestos fijos, con motivo o no de ferias y fiestas tradicionales, comprenderá los artículos que el Alcalde-Presidente señale.

**Artículo 56.** 1. La Administración Municipal aprobará los modelos de puestos de venta en la vía pública, a fin de que las solicitudes de licencia de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En todo caso, los puestos serán fácilmente desmontables y no podrán ser fijados en forma permanente al suelo.

**Artículo 57.** Serán considerados puestos o quioscos de temporada los que se destinen a la venta de los siguientes productos:

- a) Puestos o quioscos de helados.
- b) Puestos de frutas y hortalizas de temporada.
- c) Puestos de castañas asadas.

**Artículo 58.** La instalación de puestos o quioscos de temporada se ajustará a las bases generales que acuerde el Ayuntamiento en cada caso.

**Artículo 59.** Las licencias tendrán la siguiente duración:

a) Si tienen por objeto la venta con ocasión de ferias o fiestas tradicionales, el plazo de duración de la feria o de las fiestas, que será determinado por la Administración Municipal.

b) En todo caso, y de no existir acuerdo expreso, dos meses como máximo, susceptibles de ser prorrogados sólo dos veces por el Alcalde por iguales periodos, si el



titular lo solicita quince días antes de la terminación del plazo normal o de la primera prórroga.

c) La indicada en la Autorización de instalación de puestos de temporada.

#### **Sub-sección 2ª: Venta ambulante.**

**Artículo 60.** La venta ambulante queda prohibida con carácter general en todo el término municipal de Covaleda.

Sólo se autoriza la venta de artículos de consumo, uso y ornato que se realicen por los comerciantes ambulantes en los Mercadillos establecidos dentro del término municipal.

**Artículo 61.** Podrá autorizarse el ejercicio en puesto fijo o en ambulancia, de las actividades callejeras propias de fotógrafos, afiladores, trapero, chamarileros, estañadores, músicos y cantores, pintores, caricaturistas y de cualesquiera otras que señale el Alcalde.

**Artículo 62.** El Alcalde determinará si las actividades autorizadas podrán ser ejercidas en toda la localidad, en uno o más Distritos o en vías determinadas, así como las calles en que sin poder ejercer su oficio, podrán sin embargo, transitar con sus aparatos o instrumentos.

#### **Sub-sección 3ª. Veladores, paravientos, toldos y sombrillas.**

**Artículo 63.** 1. La colocación de veladores en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo siguiente para el paso de peatones:

- a) La mitad de la anchura de la acera, en las de más de tres metros hasta cinco.
- b) El Tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.

2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de tres metros de anchura.

3. Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito y, en todo caso, una anchura mínima de 0,80 metros.

**Artículo 64.** Las licencias para la colocación de veladores en la vía pública podrán tener una duración anual o de temporada, contada ésta desde el 1 de mayo al 15 de octubre.

**Artículo 65.** 1. La colocación de paravientos en la vía pública sólo podrá autorizarse en aceras de más de tres metros de anchura.

2. Durante la celebración de las fiestas, actos y eventos públicos que sean declarados de interés por la Corporación Municipal, podrá ser suspendida la licencia durante el tiempo estrictamente necesario para la organización y realización de la actividad, sin que ello de derecho indemnización alguna.

**Artículo 66.** 1. Los paravientos colocados junto a establecimientos y formando ángulo con su fachada podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Sin constituir otro ángulo en las extremidades de sus salientes.



b) Con otro u otros ángulos en las extremidades de sus salientes, de modo que cierren el espacio comprendido entre ellas hasta una mitad, en más de la mitad o hasta su totalidad.

2. En todo caso, la instalación de paravientos respetará los espacios mínimos para el paso de peatones señalados en el artículo 63.

3. Los paravientos deberán instalarse necesariamente adosados a las fachadas de los inmuebles en que se hallen ubicados los establecimientos a que correspondan sin separación alguna respecto de dichas fachadas.

**Artículo 67.** El nivel inferior de los paravientos, toldos y sombrillas de lona deberá estar elevado en 2,35 metros, como mínimo, de la acera.

**Artículo 68.** Las licencias para la instalación de paravientos, toldos y sombrillas de lona podrán tener una duración anual o de temporada y se solicitarán al mismo tiempo que la de los veladores.

**Artículo 69.** La denegación de la licencia para instalación de veladores será causa suficiente para la denegación de la licencia de instalación de toldos, paravientos y sombrillas.

#### **Sub-sección 4ª: Vallas.**

**Artículo 70. 1.** Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera podrá ser inferior a 0,80 metros. De no ser posible, se facilitará el paso de peatones mediante tabloneros y pasarelas debidamente protegidos y señalizados, cubriendo, incluso, provisionalmente los alcorques si fuere necesario.

**Artículo 71. 1.** En las construcciones y obras a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, será también obligatoria, en su caso, la instalación de tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribo y la adopción de las medidas adecuadas en evitación de daños a personas o cosas, o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.

2. En todo caso, la valla o elemento protector de la obra tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzadas.

**Artículo 72. 1.** Siempre que sea posible, las vallas se instalarán con materiales prefabricados resistentes y opacos, o bien con estructura metálica.

2. Sin embargo, en determinados casos, la Administración Municipal podrá obligar a los constructores a utilizar preceptivamente dichos materiales.

**Artículo 73. 1.** Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de la obra y horario de trabajo.

2. Las vallas no podrán ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada; en caso de infracción, sin perjuicio de las multas que procedan, la



Administración Municipal obligará al contratista de la obra a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados y si así no lo hiciere, lo harán los servicios municipales a consta del aquél.

3. El propietario de las obras será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

**Artículo 74.** El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración Municipal de lugar del emplazamiento y las medidas de las vallas y tubos de carga y descarga.

#### ***Sub-sección 5ª: Instalación de contenedores en la vía pública.***

**Artículo 75.** A efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores a los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial, destinados a depósito de materiales, o recogida de tierras o escombros procedentes de construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

**Artículo 76.** Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.

1. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia, no obstante lo cual, su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de esta Ordenanza.

2. Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada.

3. La licencia será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales.

4. La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales no superior a quince. Para obras de importancia con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por el mismo periodo de tiempo de duración de las obras.

La licencia expresará, en todo caso:

- a) Titular, domicilio y teléfono de servicio permanente.
- b) La obra cuyo servicio se expide, número de expediente y fecha de concesión de las licencias de obras.
- c) Los días de utilización.
- d) Su lugar de colocación, en la acera o en la calzada.

**Artículo 77.** 1. Los contenedores podrán ser de dos tipos; el tipo normal será de sección transversal-trapecial y paramentos longitudinales verticales y sus dimensiones máximas serán: 5 metros de longitud en su base superior, 2 metros de ancho y 1,50 metros de altura. Contenedores especiales son aquéllos de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta de 7,5 metros de longitud y 2 metros de ancho.

2. Deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.



3. Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente del titular.

4. Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

**Artículo 78.** En las calles con calzada y aceras pavimentadas sólo se permitirá la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales se autorizarán tan solo en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales y siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales, cuando se sitúen dentro de la zona cerrada de obrar y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

**Artículo 79. 1.** Los contenedores se situarán preferentemente, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras; y en otro caso en las aceras de las vías públicas, cuando dichas aceras tengan 3 ó más metros de ancho. En los demás casos, se situará, en la calzada.

2. En su colocación deberá observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan, o lo más próximo posible a ella.

b) Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra y en las zonas de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicio público, ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras, cuya amplitud una vez deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso, de 1 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 m. en vías de un solo sentido de marcha o de 5 m. en las vías de doble sentido.

3. En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo la acera.

4. Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0,20 m. de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo (rigola) y aguas abajo del imbornal más próximo, si éste queda a menos de 2 m. del contenedor, debiendo protegerse cada contenedor por lo menos con tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado de la aproximación de la circulación al contenedor.



5. En la acera, deberán colocarse al borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

**Artículo 80.** 1. Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia y ninguna persona, que no sea autorizada por aquél, podrá realizar vertido alguno en su interior.

2. Los infractores serán sancionados con multa de hasta 30 euros, sin perjuicio de la sanción correspondiente al titular de la licencia por falta de la diligencia debida para evitar la infracción.

**Artículo 81.** 1. No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas susceptibles de putrefacción, de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias para los usuarios de la vía pública o vecinos.

2. Los contenedores deberán cubrirse con lona de protección a que se ha hecho referencia en el art. 77.4, cada vez que se interrumpa el llenado continuo.

3. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

**Artículo 82.** Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.

b) En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal, al existir causa justificada.

c) Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.

**Artículo 83.** 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberá realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado.

2. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.

3. En el caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento dando los datos del lugar y de la empresa.

**Artículo 84.** 1. El titular de la licencia será responsable de:

a) Los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.

b) Los que se causen a terceros.

2. En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades el solicitante de la licencia deberá depositar una fianza cuya cuantía será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

**Artículo 85.** 1. El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2. Su incumplimiento será sancionado con multa de hasta 90 euros.



3. No exonerarán de responsabilidad las acciones de terceros si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

#### ***Sub-sección 6ª: Colocación en la vía pública y aceras de mercancías y otros objetos o elementos.***

**Artículo 86.** 1. En el caso de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalar convenientemente el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2. En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública y de las aceras sin licencia, así como no dejando el paso mínimo que determina el art. 70.3 de esta Ordenanza, pudiendo ser retirados por los servicios municipales las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

#### ***Sub-sección 7ª: Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública.***

##### **Artículo 87.**

1. Con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, podrá autorizarse a los propietarios o titulares de establecimientos, previo informe favorable de los Servicios Municipales de Parques y Jardines y Alumbrado Público, la utilización del arbolado de la vía pública para sostener instalaciones y ornamentos eléctricos, bajo las siguientes condiciones:

- a) No se podrán cortar ramas ni introducir clavos en los árboles.
- b) Los elementos sustentados irán sobre madera o corcho de suficiente anchura, apoyados en el árbol a través de un cuerpo blando (goma, caucho o lona de suficiente grosor) y las ataduras se harán sobre este mismo cuerpo blando.
- c) Los cables irán a la altura mínima de cuatro metros.
- d) Las instalaciones y ornamentos serán colocados de forma que no impidan ni estorben las vistas que sobre la vía pública tuvieren las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate.
- e) Los instaladores seguirán las instrucciones que en orden a seguridad determine la Administración Municipal.
- f) Terminada la utilización, deberán ser cortadas las ataduras efectuadas y retirados los materiales empleados.
- g) Cuantas otras la Administración Municipal señale en la licencia.

2. Los infractores serán sancionados por el Alcalde con multa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al arbolado.

#### ***Sub-sección 8ª: Carteles y anuncios.***

**Artículo 88.** Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la localidad, queda prohibido:





a) Colocar carteles, anuncios y pegatinas, así como realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, bancos, aceras, asfalto, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto, así como los Bandos y Avisos de las Autoridades.

c) Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas sobre los Bandos o Avisos de las Autoridades.

**Artículo 89.** La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios fijos y circulantes, en los lugares y de las características establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

b) Reparto de propaganda a mano o desde vehículos terrestres o aéreos.

c) Propaganda oral por medio de altavoces o amplificadores de sonido, colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos o animales.

**Artículos 90. 1.** Con la solicitud de la licencia deberá ser presentado el original o reproducción del anuncio.

2. La Administración Municipal denegará las licencias a que se refiere este apartado, en cualquiera de sus modalidades, por motivos estéticos o urbanísticos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

### **Sección 3ª. Uso privativo.**

#### **Sub-sección 1ª: Instalaciones de feria y pruebas o espectáculos deportivos.**

**Artículo 91. 1.** Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) Entoldados o cercados para la celebración de bailes y casetas de bebidas.

b) Columpios, caballitos, coches eléctricos etc., y en general aparatos de feria.

c) Carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás pruebas o competiciones deportivas.

d) Representaciones teatrales, circenses, de cine, conciertos, cuestaciones públicas, procesiones religiosas, cabalgatas, caravanas de vehículos, etc..

2. Sólo con ocasión de ferias y fiestas tradicionales podrán ser concedidas las licencias del apartado 1.a).

3. El Alcalde podrá autorizar las instalaciones del apartado 1.b) en época distinta de las ferias y fiestas si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el solicitante, industrial-feriante, resida en Covalada y solicite autorización para la época fuera de la temporada de feria.

b) Con motivo de aplicarse los beneficios a una entidad benéfica, por plazo no superior a un mes y siempre que lo solicite la entidad y se fundamente la petición.



c) Cuando se pretendan instalar en espacios abiertos a la vía pública, que no sean propiedad municipal, siempre que se aporte autorización escrita del propietario.

4. En el caso del apartado 1.c) la entidad organizadora se someterá a las indicaciones de la Autoridad Municipal o de sus Agentes.

5. Las actividades del apartado 1.d) que no estén organizadas por el Ayuntamiento precisarán autorización, en la cual se establecerán las condiciones a que, en su caso, deben sujetarse los promotores u organizadores.

**Artículo 92.** No se permitirán en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligro para quienes los practiquen y peligro o molestias para los transeúntes.

### ***Sub-sección 2ª. Quioscos o puestos fijos permanentes.***

**Artículo 93.** Los quioscos podrán ser de bebidas, prensa, frutos secos y flores.

**Artículo 94.** Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público las bebidas existentes en el mercado, comestibles comprendidos en la denominación de fiambres y pastas y, en general, los que no requieren condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos o “tapas” de aperitivos y meriendas.

**Artículo 95.** Los quioscos de prensa tendrán por finalidad la venta de libros, revistas y periódicos nacionales y extranjeros.

**Artículo 96.** En los quioscos de frutos secos solamente podrá venderse:

- a) Frutos secos envasados, no a granel.
- b) Dulces y golosinas
- c) Pequeños juguetes, baratijas y quincallería.
- d) Tabaco.

**Artículo 97.** Los quioscos de flores tendrán por finalidad la venta de plantas y flores naturales, secas y de plástico, sí como macetas, abonos y demás elementos necesarios para la floricultura.

**Artículo 98.** La Administración Municipal podrá aprobar modelos de quioscos de las cuatro modalidades, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ello, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

**Artículo 99. 1.** En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en aceras de cajones, caballetes, mostradores o mesas.

2. En caso de incumplimiento, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

### ***Sub-sección 3ª: Sillas y tribunas.***

**Artículo 100. 1.** La concesión de la explotación del servicio de sillas, sillones y tribunas en las avenidas, paseos, calles, plazas y jardines públicos del municipio, se extenderá también a las vías por donde pasen procesiones cívicas o religiosas, a cuyo



efecto el concesionario vendrá obligado a prestar aquél en todos los actos públicos que estime conveniente y lo disponga la Administración Municipal.

2. El concesionario estará obligado a seguir en la instalación de sillas, sillones y tribunas las indicaciones de la Administración o de los Agentes de la Autoridad Municipal.

#### **Sub-sección 4ª: Tómbolas, rifas y sorteos.**

**Artículo 101.** Si se presentare más de una solicitud de concesión de uso privativo con destino a tómbola para un mismo emplazamiento y periodo de tiempo y el órgano municipal correspondiente estimare oportuno acceder a la petición, deberá hacerlo a favor de la que corresponda, conforme a las siguientes circunstancias de prioridad, apreciadas separada o conjuntamente:

- a) Las que se dediquen totalmente a establecimientos ubicados en Covaleda y dentro de ellas, las que ofrezcan mayor porcentaje de sus ingresos a instituciones benéficas radicadas en el municipio.
- b) Las que tengan por objetivo aspectos de relevante trascendencia social.
- c) Las que atiendan a mayor número de personas o a fines de mayor expansión.
- d) Las que se nutran especialmente de donaciones.

**Artículo 102.** En el caso de que el órgano competente del Ministerio de Hacienda o de la Comunidad Autónoma autorice la rifa o sorteo de automóviles de turismo o vehículos similares, podrá concederse autorización para la exhibición de los mismos en la vía pública, señalándose en la autorización los sitios, horarios y demás condiciones particulares que la Administración Municipal estime conveniente.

**Artículo 103.** No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aún cuando no sean de los prohibidos por la Ley sin previa autorización y los contraventores incurrirán en multa y comiso de los efectos que se ocuparen.

**Artículo 104.** Si el juego sorprendido fuese de los ilícitos, serán detenidas las personas que en él tomaren parte.

### **Capítulo III.- comportamiento y conducta de los ciudadanos.**

#### **Sección 1ª: Normas generales.**

**Artículo 105. 1.** El comportamiento de las personas en la vía pública se atenderá, en general, a las siguientes normas:

Primera: Observarán el debido civismo y compostura, sin proferir palabras soeces o malsonantes, ni realizar actos contrarios a las buenas costumbres.

Segunda: Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos del Alcalde sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales.

Tercera: Podrán denunciar a los agentes de la Autoridad las infracciones que observen y sean cometidas en la vía pública



2. En los vehículos de transporte público se cumplirán las normas del párrafo anterior y, además, no se podrá fumar o llevar el cigarro o cigarrillo encendido.

3. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Alcalde, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, por imperativo de disposiciones de carácter general.

## **Sección 2ª: Normas relativas a las personas.**

### **Sub-sección 1ª: Ruidos.**

**Artículo 106.** 1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles desde aquélla, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales.

2. Los preceptos de éste artículo se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda o en locales públicos.
- b) Sonidos, cantos y gritos de los animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Vehículos a motor.

**Artículo 107.** 1. Con relación a los ruidos del grupo a) del artículo 106.2 queda prohibido:

- a) Cantar o gritar, a cualquier hora del día o de la noche en los vehículos de servicio público, y desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana en la vía pública.
- b) Cantar o hablar en tono de voz excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, desde las 10.00 horas de la noche hasta las 8,00 de la mañana.
- c) Abrir y cerrar las puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el periodo señalado en el apartado anterior.
- d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 10,00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana, producido por obras en el domicilio, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

2. Las prescripciones anteriores serán de aplicación al descanso estival (siesta), desde las 15 las 17 horas, desde el 1 de julio al 31 de agosto.

3. Excepcionalmente se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previa justificación de horario especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

4. En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso al horario laboral autorizado a la Empresa, así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.



5. En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cinematógrafos, teatros, etc.), se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas, quedando prohibidos los cánticos que trasciendan al exterior de los locales.

Cuando por su especialidad se hayan requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

6. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por la Alcaldía con multa.

**Artículo 108.** 1. Respecto a los ruidos del grupo b) del art. 106.2, se prohíbe, desde las 10,00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las demás horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por el Alcalde con multa. De no ser cumplido el requerimiento de la Autoridad Municipal para retirar las aves o animales y, en todo caso, a la tercera denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constada, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

**Artículo 109.** 1. Con referencia a los ruidos del grupo c) del art. 106.2, se establecen las prevenciones siguientes:

a) Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos, deberán bajar su volumen o utilizarlos en forma que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las 10.00 horas de la noche hasta las 8,00 horas de la mañana y en las demás horas, a ruego de cualquier vecino, que lo formule por tener enfermos en su domicilio o por otra causa notoriamente justificada (estudio, investigación, etc.)

b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se atenderán a lo establecido en el anterior apartado.

c) Los que lleven en funcionamiento por la vía pública o en vehículos de transporte público receptores de radio, deberán bajar el volumen de los mismos a requerimiento de cualquier Agente de la Autoridad Municipal o Jefe del vehículo en su caso.

2. Precisaré licencia municipal la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros similares, que se atenderán al horario autorizado.

3. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por la Alcaldía con multa, de cuantía proporcionada a la gravedad de los hechos.

**Artículo 110.** Los ruidos señalados en los Artículos 107, 108 y 109, no podrán sobrepasar de 30dB (A) entre las 10 horas de la noche y las 8 horas de la mañana y de 35dB (A) a partir de las 8 horas.



**Artículo 111.** 1. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y escapes de los mismos a la prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

2. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la Policía Gubernativa o Local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, aún en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito sobrevenido en las calzadas de las vías públicas.

3. En caso de infracción, los Agentes de la Autoridad procederán a la detención de los vehículos y sus propietarios, usuarios o conductores y serán denunciados y sancionados con multa.

#### ***Sub-sección 2ª: Mendicidad, embriaguez y drogas alucinógenas.***

**Artículo 112.** 1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2. También se prohíbe el consumo de alcohol y drogas alucinógenas en los espacios públicos.

2. Los Agentes de la Autoridad conducirán al establecimiento adecuado a las personas que estuvieren mendigando en la vía pública.

3. Asimismo, serán conducidas al mencionado establecimiento las personas que por su aspecto o por el lugar y hora en que se hallaren en la vía pública, infundieren justificada sospecha de mendicidad habitual.

**Artículo 113.** 1. Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas serán conducidos por los Agentes de la Autoridad al establecimiento adecuado o a su domicilio si éste fuera conocido.

2. A los que se sorprenda en la vía pública consumiendo bebidas alcohólicas o drogas alucinógenas, independiente de la sanción que proceda les será decomisado el producto.

#### ***Sub-sección 3ª: Humos y malos olores.***

**Artículo 114.** Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la Autoridad Municipal pueda señalar. El incumplimiento de su Resolución podrá ser objeto de sanción gubernativa. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva Resolución de aquél.



**Artículo 115.** A fin de evitar que se produzcan molestias, no podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

### **Sección 3ª: Normas relativas a los animales.**

#### **Sub-sección 1ª: Normas generales.**

**Artículo 116.** 1. La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos y personas en general.

2. Los dueños o encargados de animales están obligados a facilitar a los agentes de la Autoridad Local las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

3. La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas condiciones.

**Artículo 117.** 1. La Autoridad Municipal requerirá a los dueños o encargados de animales para que los retiren si su tenencia no pudiese ser autorizada.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por los Agentes de la Autoridad, serán sancionados por el Alcalde con multa. De no ser cumplido el requerimiento de la Autoridad Municipal para retirar los animales y, en todo caso, a la tercera denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constada, se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

**Artículo 118.** Los animales afectados de enfermedades repugnantes o sospechosas de peligro para las personas y los que sufrieren afecciones crónicas incurables deberán ser sacrificados, previo informe del Veterinario Municipal.

**Artículo 119.** 1. Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños.

2. Las caballerías y demás animales domésticos que circulen extraviados por la vía pública serán capturados por los agentes de la Autoridad Local y conducidos a la perrera municipal donde permanecerán diez días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos por estancia que procedan.

3. Si sus dueños o encargados no los reclamasen serán sacrificados con métodos eutanásicos adecuados que no producen sufrimiento del animal.

**Artículo 120.** 1. Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales.

2. Sin embargo, toda persona que fuere acometida por un perro, gato u otro animal en la vía pública quedará exenta de responsabilidad frente a la Administración municipal si, al defenderse, les causara la muerte o cualesquiera otras lesiones.

#### **Sub-sección 2ª: Perros y gatos.**

**Artículo 121.** Los dueños de los perros y gatos están obligados a declarar su posesión dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de





nacimiento, o un mes después de su adquisición, cumplimentando el impreso que, a dicho fin, se les facilitará en las oficinas municipales.

**Artículo 122.** Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan servicio.

**Artículo 123.** Quienes cedieren o vendieren algún perro o gato lo deberán comunicar a los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor y haciendo referencia del número de tarjeta del animal.

**Artículo 124.** 1. Todo el que adquiera un perro o gato estará obligado a inscribirlo, en los Servicios Administrativos de Sanidad del Ayuntamiento y a proveerse de la cartilla sanitaria si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por los dueños a los mismos servicios, acompañando la tarjeta sanitaria.

**Artículo 125.** La tenencia de perros y gatos en las viviendas urbanas queda subordinada a que no infrinjan las normas de higiene y no produzcan molestias al vecindario.

Corresponde al Alcalde juzgar y sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

**Artículo 126.** Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y provisto de bozal en caso de raza peligrosa. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

**Artículo 127.** Los perros y gatos abandonados en la vía pública deberán ser capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán diez días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos por estancia que procedan.

**Artículo 128.** Los perros y gatos capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado anteriormente o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matricula), quedarán durante otros tres días a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma incruenta.

**Artículo 129.** Los perros guardianes de solares, obras, jardines etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

**Artículo 130.** Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de tasas y arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados y para circular deberán ir sujetos por cadena o cordón fuerte, ostentando la placa de control sanitaria en el collar.



**Artículo 131.** En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde el Alcalde.

Anualmente deberán ser vacunados los perros y gatos en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros y gatos no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

**Artículo 132.** Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el plazo legalmente establecido.

Este periodo de observación se realizará en la perrera municipal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días que se señalen.

A petición del propietario y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado (vacunación y matrícula del año en curso).

Si el perro o gato agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, las Autoridades Locales, las personas agredidas y colaboradores voluntarios ayudarán para la captura del animal agresor.

**Artículo 133.** Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

**Artículo 134.** Quienes hubieren sido mordidos deberán dirigirse inmediatamente a los Servicios Médicos para que pueda someterseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal.

Así mismo, deberá presentarse la correspondiente denuncia en la Comisaría de Policía o Cuartel de la Guardia Civil, a los oportunos efectos legales.

### ***Sub-sección 3ª: Protección de los animales.***

**Artículo 135.** Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten de proteccionismo animal.

**Artículo 136.** En especial queda prohibido:

Primero: El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

Segundo: La venta callejera de toda clase de animales vivos.

Tercero: Conducir suspendidos de las patas animales vivos.

Cuarto: Golpear a los animales con varas, objetos duros, hostigarlos y tratarlos con crueldad.

Quinto: El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga y arrastre que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en



aquéllos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, ésta deberá ser forrada de material suave y blando.

Sexto: El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de calza y tentemozo, el cual deberá ser descolgado cuando yendo cargado se estacione y en las operaciones de carga y descarga.

Séptimo: El llevar perros atados a los carros o vehículos en marcha.

Octavo: El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población, salvo para uso propio.

**Artículo 137.** Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios al fin perseguido de esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no rectifican, previo requerimiento municipal, en la forma aconsejada.

## **Sección 4ª: Normas relativas de los bienes.**

### **Sub-sección 1ª: Fuentes públicas.**

**Artículo 138.** Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas de la ciudad o en su término, susceptibles de uso y aprovechamiento común y las de adorno y embellecimiento urbano.

**Artículo 139.** Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropas, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse, bañarse o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- c) Abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro vaso o recipiente. Cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará una vez lleno el recipiente.
- d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- e) Abrevar caballerías y ganados.
- f) Dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal objeto.

### **Sub-sección 2ª. Árboles, parques y jardines.**

**Artículo 140.** 1. Es de la exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de árboles, jardines y parques públicos, para adorno de la ciudad, beneficio y esparcimiento de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares.

2. Podrá, sin embargo, ser autorizada, previa solicitud e informe favorable del Servicio Municipal de Parques y Jardines, la colocación con carácter permanente o en horas o días determinados, de macetas con plantas y flores, en las aceras, junto a la



calzada, siempre que no representen entorpecimiento para el tránsito de peatones o aparcamiento de vehículos. En todo caso, el titular de la autorización deberá retirar dichos elementos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Local.

**Artículo 141.** Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas de Edificación, la Administración Municipal podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública, que estén en malas condiciones, a que efectúen las correspondientes podas y rastrojeras, a fin de que no desdigan de la estética y decoro de la ciudad.

**Artículo 142. 1.** Toda persona respetará el arbolado de la ciudad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afean o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, en las proximidades del árbol, hojas y alcorques y tirar en su entorno basuras, escombros o residuos.

3. No obstante, podrá utilizarse el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones determinadas en ésta Ordenanza.

4. Los propietarios de inmuebles o, los vecinos o porteros de los mismo, podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de adorno o jardín en las hoyas de los árboles que carezcan de alcorque, la cual podrá serles concedida con carácter totalmente discrecional, previo informe favorable de la Jefatura de los Agentes de la Autoridad y del Servicio Municipal de Parques y Jardines.

**Artículo 143.** Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

**Artículo 144.** Está especialmente prohibido en parques y jardines:

- a) Pasar por encima de las praderas, parterres y plantaciones y tocar las plantas flores.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.
- d) Coger flores, plantas o frutos.
- e) Cazar o matar pájaros.
- f) Echarse en el suelo o en los bancos públicos y tumbarse en los parterres.
- g) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, y ensuciar el recinto en cualquier otra forma.
- h) Entrar con paquetes y cestos que contengan comida y consumirla en el recinto, salvo el caso de ligeras meriendas de niños.
- i) Llevar los perros desatados y permitir que se arrimen a las plantaciones.



- j) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
- k) Abrevar o lavar animales en las fuentes o estanques y echarlos a nadar.
- l) Pescar en los estanques, lagos y arroyos,
- ll) Practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a ello.
- m) Cruzar el recinto llevando objetos desagradables o molestos por su aspecto u olor.
- n) Encender o mantener fuego.
- ñ) Jugar a la pelota y, en concreto al fútbol, montar en bicicleta y en moto sobre las praderas, parterres y plantaciones.

**Artículo 145.** Está prohibido a los jinetes:

- a) Entrar en los espacios destinados a peatones, plazas de juego y parterres.
- b) Saltar por encima de instalaciones o elementos vegetales.
- c) Utilizar para las caballerías las fuentes y estanques.

**Artículo 146.** También está prohibido:

- a) Circular por las calzadas de los parques a velocidad superior a la que se indique y, en su defecto, a la velocidad máxima de 10 km./h.
- b) Pasar los automóviles, bicicletas y demás vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años y lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento.
- c) Hacer pruebas con los coches y circular con automóviles-escuela por los lugares no permitidos.

**Artículo 147.** Está prohibido ejercer sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines y la utilización para fines particulares de ninguna porción o elemento de los mismos.

**Artículo 148.** 1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos en las horas que se indique y, en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.

2. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas porciones o instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial mediante las condiciones pertinentes.

3. Los vigilantes o guardas detendrán a las personas, que sin razón que lo justifique, permanezcan en el parque durante las horas en que el mismo esté cerrado al público.

4. Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para la entrada.

**Artículo 149.** Los infractores de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores de ésta Sub-sección 4ª, serán sancionados por el Alcalde con multa sin perjuicio de serles exigida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios



causados, si hubiere lugar a ello y, en su caso, de su entrega a la jurisdicción o Autoridad competente.

### **Sección 5ª: Ornato público.**

**Artículo 150.** Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

**Artículo 151.** Al efecto, dentro del casco urbano se establece la obligación e dotar a los edificios de celosía, o instalación similar al uso en los medios de la construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuya normal misión o actividad pueda producir molestias a la comunidad o esté reñida con las normas de una correcta convivencia ciudadana.

Para los edificios de nueva construcción deberá cuidarse tal prevención, entendiéndose incorporado éste precepto a las Ordenanzas específicas, cuando así no figure.

Estas medidas serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en dependencias que den a patios comunes previa petición justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes tales medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

## **TITULO IV. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS**

### **Capítulo I.- Disposiciones generales.**

**Artículo 152.** Este Título tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

**Artículo 153.** A los efectos de coordinación normativa, la regulación se atiende a los principios de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 154.** Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y en general todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente.

### **Capítulo II.- Limpieza de la red viaria y otros servicios.**

#### **Sección 1ª. Personas obligadas a la limpieza.**

**Artículo 155.** La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.), y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente



con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

**Artículo 156.** La limpieza de las aceras en una anchura mínima de dos metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de los empleados de fincas urbanas, o del personal designado por la propiedad del inmueble.

Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

**Artículo 157. 1.** La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o, quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

**Artículo 158. 1.** La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen.

## **Sección 2ª: Actuaciones no permitidas.**

**Artículo 159. 1.** Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles, botellas de plástico o cristal, o cualesquiera otros desperdicios similares. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

**Artículo 160.** Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas salvo en los horarios establecidos.





**Artículo 161.** 1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y, salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

### **Sección 3ª: Medidas respecto a determinadas actividades.**

**Artículo 162.** 1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en Mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc. Así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería nacional deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal competente.

**Artículo 163.** 1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece la Ordenanza de Circulación y Bandos de la Alcaldía, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

### **Artículo 164.**

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los que estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Las cabeceras de líneas de autobuses deberán ser limpiadas debidamente y con la frecuencia necesaria de materias grasas y otros productos sólidos y líquidos por la empresa concesionaria de la línea.



3. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

**Artículo 165.** Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

**Artículo 166.** 1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en vías públicas y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de personas ni vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización.

**Artículo 167.** Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada junto al absorvedero del alcantarillado, o a los lugares expresamente destinados para ello.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

**Artículo 168.** En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole, están obligados a limpiar de nieve y hielo en las aceras en la longitud correspondiente a su fachada y en una anchura mínima de un metro; si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques, para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

### Capítulo III.- Limpieza de Edificaciones.

**Artículo 169.** Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos cuidarán de mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.



**Artículo 170.** 1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública y, si no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

**Artículo 171.** 1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles, anuncios y pegatinas, así como realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, bancos, aceras, asfalto, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto, así como los Bandos y Avisos de las Autoridades.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

3. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el artículo 150.2 de esta Ordenanza.

**Artículo 172.** 1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 158, de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

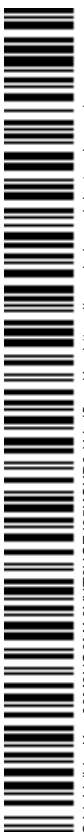
2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además estén amparados por la preceptiva licencia y se cumplan las normas específicas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante vallas, así como las prescripciones de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen.

**Artículo 173.** Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Covalada adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

## Capítulo IV.- Retirada de Residuos sólidos.

### Sección 1ª: Normas generales.

**Artículo 174.** Este capítulo comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y de los residuos sólidos enumerados en el artículo 154 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.



**Artículo 175.** La recogida de residuos sólidos será establecida por el servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

**Artículo 176.** De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de la sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

**Artículo 177.** Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

**Artículo 178. 1.** Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del servicio municipal competente, pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que previamente a su recogida realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Así mismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información competente sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiera omitido o falseado aquella información.

**Artículo 179.** En toda nueva edificación ocupada por más de una familia o destinada a usos no residenciales donde se produzcan residuos sólidos, existirá, conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen, un local con capacidades y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los mismos.

**Artículo 180.** Los propietarios o responsables de las fincas facilitarán el acceso al local, donde estén ubicados los recipientes normalizados, a la totalidad de los vecinos de la finca, a fin de que éstos puedan depositar sus residuos.

**Artículo 181.** Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a la capacidad de un recipiente normalizado tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción de dichos residuos. Si producen mayor cantidad habrán de tener su propio local.

## **Sección 2ª: Residuos domiciliarios.**

**Artículo 182. 1.** Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en los establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.



2. El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinadas se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

**Artículo 183.** 1. La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el Código civil exige al usufructuario de bienes ajenos; siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.

3. La basura se depositará en bolsas perfectamente cerradas y nunca de otra forma en los contenedores, cubos colectivos o en los lugares que se indiquen en la vía pública delante de los portales o esquinas.

4. Los establecimientos comerciales e industriales están obligados a utilizar aquellos recipientes normalizados para depósito de desechos y residuos orgánicos que, en desarrollo de la Ley 22/2011, sean determinados por la Autoridad Municipal.

5. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos delante de los contenedores y cubos destinados para depositar los residuos, a fin de no obstaculizar la libre maniobra de los mismos para cualquier actuación que se desee.

**Artículo 184.** Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados, serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda y de la propiedad cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, destinar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los Servicios Municipales.

**Artículo 185.** 1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban.

3. Al personal del vehículo colector no le corresponde ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de las fincas de propiedad pública o privada.

**Artículo 186.** 1. Cuando las bolsas o los recipientes conteniendo las bolsas con los residuos sean colocados en la vía pública, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, esta operación deberá realizarse como máximo 1 hora antes del



paso del vehículo si la recogida se efectúa durante el día, o a partir de las 21 horas si la misma es nocturna.

Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada, en un plazo máximo de quince minutos, en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa de noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales que pueden ser retirados en el momento de la apertura y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana en que el portal o entrada del inmueble se abre a estos patios, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados que habrán de colocarse en lugar al que tengan acceso dicho vehículo.

**Artículo 187.** En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

**Artículo 188.** Si una entidad pública o privada tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

### Sección 3ª: Residuos industriales.

**Artículo 189.** Los productores o poseedores de residuos industriales especiales, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

**Artículo 190.** Serán considerados residuos industriales especiales, aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como insertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

**Artículo 191.** Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar



diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

**Artículo 192.** Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

**Artículo 193.** 1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores, poseedores o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y, mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

## **Sección 4ª. Residuos especiales.**

### **Sub-sección 1ª. Tierras y escombros**

**Artículo 194.** 1. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquiera clase de obras.

2. Queda terminantemente prohibido verter tierras y escombros en cualquier lugar que no sea el vertedero municipal de escombros, excepto cuando se disponga de Licencia Municipal.

3. Los escombros, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrán de eliminarse por los interesados conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Transportes de tierras y escombros a vertederos.

**Artículo 195.** 1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

**Artículo 196.** 1. Los residuos y materiales del artículo anterior, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en la Ordenanza y en los apartados siguientes.





2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para reservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

#### ***Sub-sección 2ª. Escorias y cenizas.***

**Artículo 197.** 1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kg. Y homologados por el Ayuntamiento.

#### ***Sub-sección 3ª. Muebles, enseres y objetos inútiles.***

**Artículo 198.** 1. Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos deberán comunicarlo al Servicio Municipal competente, que los retirará previo pago de la tasa correspondiente o le indicará el lugar de depósito, según lo que proceda en cada caso.

#### ***Sub-sección 4ª. Vehículos abandonados.***

**Artículo 199.** Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ordenanza Municipal de Circulación, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

**Artículo 200.** 1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos,



tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento por período superior a un mes, permitirán presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

**Artículo 201.** 1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la Ley 30/1992.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación; apercibiéndole que en caso de silencio que se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

**Artículo 202.** En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo, en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

**Artículo 203.** Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

**Artículo 204.** Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

#### **Sub-sección 5ª. Animales muertos.**

**Artículo 205.** Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

**Artículo 206.** 1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Este Servicio Municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, en el caso de explotaciones ganaderas o industriales y en el supuesto de équidos para uso deportivo.



**Artículo 207.** La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

**Artículo 208.** Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

#### **Sub-sección 6ª. Residuos clínicos.**

**Artículo 209.** A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc..
2. Los asimilables a residuos domiciliarios tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.
3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

**Artículo 210.** 1. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos, tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento o a receptor autorizado que procederá, selectivamente, a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

#### **Sub-sección 7ª. Otros residuos.**

**Artículo 211.** Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo, por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

**Artículo 212.** Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento a fin de efectuar una correcta eliminación.

### **Capítulo V.- Tratamiento de residuos.**

**Artículo 213.** 1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y en cuanto a su situación,



instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

## TÍTULO V. SANCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Capítulo Único.- Normas generales.

**Artículo 214.** Son objeto de este capítulo las sanciones que el Ayuntamiento puede imponer a los particulares que incumplan, por acción u omisión, los preceptos de esta Ordenanza, Reglamentos y Bandos de Buen Gobierno y demás Disposiciones complementarias que dicten las Autoridades Municipales.

Quedan exceptuadas de estas reglas las infracciones en materia de Hacienda Local que se sancionarán de conformidad a la legislación en materia de Haciendas Locales y en las Ordenanzas Fiscales en vigor de cada ejercicio económico.

**Artículo 215.** La Administración Municipal podrá también investigar y sancionar de oficio aquellas infracciones que, aún hallándose previstas como faltas en el Código Penal, afecten directamente a los intereses generales y no haya procedido investigación de parte.

La circunstancia de conocer de éstas simultáneamente, la Administración Municipal y los Tribunales, no será obstáculo para que se impongan al infractor, en todo caso, aquellas sanciones complementarias, tales como cierre de establecimientos, revocación o suspensión de permisos y demás que se determinan en este Capítulo, que puedan agotar las medidas coercitivas que, para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia, pueda utilizar el Ayuntamiento con arreglo a la Ley.

**Artículo 216.** Contrariamente a lo que ocurre con las Resoluciones de los Tribunales ordinarios, las sanciones que el Ayuntamiento imponga no tendrán en caso alguno la consideración legal de penas y por ello no podrán servir para excepcionar la cosa juzgada. Pero no obstante, dicha excepción, en caso de que haya recaído Sentencia judicial, podrá el Ayuntamiento dictar nuevas sanciones siempre que la pena impuesta por el Tribunal sentenciador no consiga restablecer la situación de legalidad

Consecuentemente, las multas impuestas por faltas que impliquen una infracción permanente y cuya única finalidad sea la de servir de remedio coactivo para reducir la resistencia del particular, podrán ser reiteradas cuantas veces fueren precisas, si en el plazo que cada vez se señale al levantarse la respectiva acta, no remediase el interesado las deficiencias que haya motivado la imposición de la sanción.

**Artículo 217.** Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a la presente Ordenanza.



**Artículo 218.** 1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

**Artículo 219.** 1. Los reincidentes que hayan contravenido a un mismo artículo de estas Ordenanzas o a distintos de ellos, cuando recayesen sobre la misma cosa o fuesen dictados por igual clase de personas, serán castigados con mayor sanción.

2. Serán considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de la misma materia en los tres meses anteriores.

**Artículo 220.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía- Presidencia o Concejal en quien delegue, con multa de hasta 90 euros, de conformidad con lo establecido en el Real-Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y según los preceptos incumplidos del Artículo correspondiente.

A falta de preceptos sancionadores concretos, se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 221.** 1. La multa será sanción común a toda clase de infracciones. En su aplicación, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, clasificará discrecionalmente las infracciones en leves, graves y muy graves, ponderando las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

2. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Multa de hasta 30 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 30,01 euros a 60 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 60,01 euros a 90 euros.

3. En los supuestos de infracciones al Capítulo IV: Retirada de residuos sólidos, del Título IV de la presente Ordenanza, el Alcalde podrá imponer las sanciones máximas previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

4. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes y los antecedentes del infractor.

**Artículo 222.** Las infracciones cometidas contra el artículo 43 de esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, en la forma siguiente:

- a) Multa de 90 euros por la primera infracción.



b) Multa de 90 euros y retirada temporal de la licencia con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción por la segunda infracción.

c) Multa de 90 euros y retirada definitiva de la licencia concedida, por la tercera infracción.

**Artículo 223.** Toda infracción motivará un expediente, iniciado de oficio o por denuncia particular y estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 224.** Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1. Para imponer sanción por infracciones se oirá previamente al denunciado, excepto en los casos de comprobación técnica de la infracción, en que no será necesaria la audiencia.

2. No obstante, si éste no se presentase o no alegare lo conducente a su defensa después del segundo llamamiento podrá procederse en rebeldía sin más citarle ni oírle, salvo los recursos legales que le competan contra el acuerdo municipal.

3. La resolución será por escrito y motivada.

4. La providencia se comunicará por escrito al multado.

5. Las multas, una vez firmes, se harán efectivas mediante:

- Abono en efectivo en la Tesorería Municipal.

- Ingreso en cuenta restringida municipal que se señale.

- Giro Postal, haciendo constar nº de expediente, Unidad Administrativa de la que procede la multa y Artículo infringido, teniendo el justificante de pago, en el Negociado correspondiente por espacio de un mes, a disposición del interesado.

6. Para el pago de toda sanción se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no bajará de ocho días, ni excederá de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

**Artículo 225.** La sanción objeto del apremio administrativo no será obstáculo para que el Ayuntamiento denuncie al Juzgado las infracciones que tengan la consideración de faltas penales.

**Artículo 226.** En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones de carácter general.

### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por las condiciones expresadas en las licencias, autorizaciones o concesiones, que, en cada caso se hubieren otorgado.

**Segunda.** Los titulares de autorizaciones de carácter permanente concedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar las instalaciones a lo establecido en la misma.



**Disposición derogatoria.** A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedaran derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su articulado.

**Disposiciones finales**

**Primera.** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

**Segunda.** La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación a esta Ordenanza.

**NOTA ADICIONAL.-** Esta ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de fecha 25 de febrero de 2020.

